



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 50

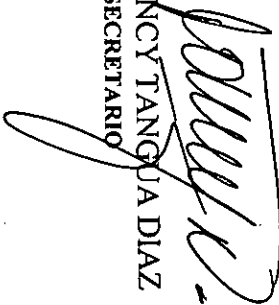
Fecha (dd/mm/aaaa): 28/08/2019

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 006 2009 00337 00	Acción Popular	LAURA LILIANA CASTRO JIMENEZ	COPSERVIR LTDA	Auto Ordena Pago de Título	27/08/2019		
68001 33 33 006 2017 00184 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JEIMY LILIANA QUINTERO SAENZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto de Obedezcase y Cúmplase	27/08/2019		
68001 33 33 006 2017 00184 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JEIMY LILIANA QUINTERO SAENZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	27/08/2019		
68001 33 33 006 2018 00180 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEATRIZ RODRIGUEZ DE DUARTE	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL	27/08/2019		
68001 33 33 006 2018 00181 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIZABETH LEON DE CRUZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL	27/08/2019		
68001 33 33 006 2018 00296 00	Acción de Nulidad	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite dejar sin efectos el auto de fecha 4 de abril de 2019.	27/08/2019		
68001 33 33 006 2018 00296 00	Acción de Nulidad	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Rechaza de Plano la Demanda	27/08/2019		
68001 33 33 006 2018 00358 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANADELINA ESTEBAN GELVEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL	27/08/2019		
68001 33 33 006 2019 00212 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO MOJICA CARREÑO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto admite demanda	27/08/2019		
68001 33 33 006 2019 00236 00	Acción Popular	VANESSA PEREZ ZULUAGA	NOTARIA SEXTA DE BUCARAMANGA	Auto Rechaza Demanda A POSTERIORI	27/08/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuademo	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDOS ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/08/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FUIA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFUA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


RUTH FRANCY TANQUÍA DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO
OBEDECER Y CUMPLIR,
AVOCA CONOCIMIENTO,
FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA INICIAL
Expediente No. 680013333006-2017-00184-00

Bucaramanga,

AGOSTO VEINTISIETE (27)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: JEIMY LILIANA QUINTERO SAENZ, identificada con CC. No. 1.099.548.411
Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD CON RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 17 de julio de 2019 (Fis. 321), el cual ordenó primero: **DECLARAR** que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia y segundo **ORDENAR** la devolución del proceso al Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Bucaramanga para que continúe con su trámite.

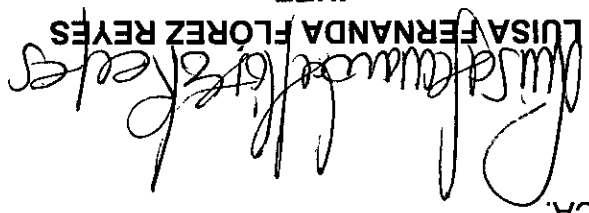
En consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que se debe continuar con el trámite y que el presente proceso se encuentra pendiente fijar fecha de continuación de Audiencia Inicial, se

RESUELVE

- Primero.** OBEDECER Y CUMPLIR la decisión contenida en el auto del 17 de julio de 2019, proferida en sede de segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Mag. Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
- Segundo.** AVOCAR conocimiento del presente proceso, en consecuencia de lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Santander.
- Tercero.** CITAR a las partes y al Ministerio Público para que el día Veintidos (22) de Octubre del dos mil diecinueve

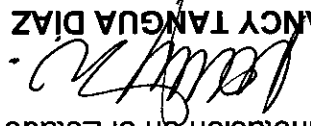
(2019), a las Tres de la tarde (3:00PM), con el fin de reanudar la Audiencia Inicial, iniciada el 12 de septiembre de 2018, y continuada el 19 de marzo de 2019.

Parágrafo: Las partes quedarán citadas para asistir a la Audiencia Inicial una vez se notifique el presente auto por estados, así mismo se advierte a los apoderados de las partes vinculadas a este proceso, de la obligación de asistir a la misma so pena de las sanciones pecuniarias por inasistencia, previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.


LUISA FERNANDA FLORES REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 28-08/19, se notifica a la (s) parte
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 50.


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AGOSTO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
AUTO
QUE ORDENA EL PAGO DE TÍTULO JUDICIAL
680013333006-2009-00337-00
BUCARAMANGA, AGOSTO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Parte Demandante: LAURA LILIANA CASTRO JIMENEZ
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA,
CEPSERVIR LTDA
ACCION POPULAR

Medio de Control:

ANTECEDENTES

Con sentencia de primera instancia del 17 de mayo de 2012, proferida por esta agencia, se condenó en costas por la suma de 2 smmv, a la p. demandada en partes iguales, por resultar vencida en el proceso (Fl. 94Vto.); con posterioridad, en sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander el 24 de junio de 2013, se condenó igualmente a la p. demandada y por concepto de Agencias en derecho la suma de 1 smmv (Fl. 139).

Con memorial enviado al correo electrónico del Despacho, la p. actora solicita se le informe que procedimiento debe seguir para el pago de un título judicial que reposa a su nombre, y consecuentemente el pago del mismo.

CONSIDERACIONES

Procede en un primer momento esta agencia a verificar la existencia del título judicial, el cual en efecto existe y se identifica así: título No. 460010000974624, el cual corresponde al proceso bajo el radicado de la referencia, y por valor de \$1.232.000.00.

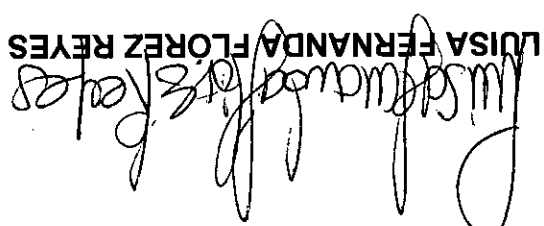
Corroborada la existencia del título judicial, se realiza la operación matemática correspondiente, a fin de determinar la suma que se le adeuda a la demandante por concepto de condena en costas a su favor, teniendo que para el año 2012 –fecha de la sentencia de primera instancia –, el salario mínimo correspondía a \$566.700, por lo que la condena en costas en primera instancia obedece a la suma de \$1.133.400; a dicho valor se le suma lo liquidado por el H. Tribunal Administrativo de Santander (Fl. 146), que corresponde a \$589.500. En consecuencia la suma total

de la condena en costas tanto en primera como en segunda instancia, es la suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTIDOS MIL, NOVECIENTOS PESOS (\$1.722.900).
Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciando que la suma adeudada es mayor que el valor del título mencionado, el Juzgado procederá a realizar el pago y la entrega del mismo a favor de la p. actora LAURA LILIANA CASTRO JIMENEZ
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- Primero. PAGAR el título judicial No. 460010000974624, por valor de UN MILLON DOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.232.000), a favor de la señora LAURA LILIANA CASTRO JIMENEZ, identificada con CC. No. 37.723.796
- Segundo. Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

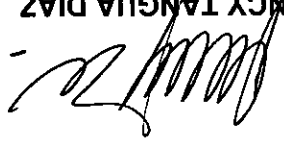

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 28-08/19, se notifica a la (s) partes el

proveído anterior, por anotación en el Estado No. 25


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AGOSTO VEINTISIETE (27)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO
REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL MULTIPLE,
REQUIERE A ENTE TERRITORIAL POR PRUEBA DOCUMENTAL,
Exp. 68001-3333-006-2018-00180-00

Bucaramanga,

Demandante: BEATRIZ RODRIGUEZ DE DUARTE, identificada con C.C. No.28422054
Demandada: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Medio de Control:

No habiéndose podido realizar la Audiencia Inicial programada para el día catorce (14) de agosto de 2019, por traslaparse con la Agenda del Despacho, en aplicación del Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a reprogramar la diligencia.

Adicionalmente, el Despacho haciendo una revisión del expediente encuentra que no se cuenta con una prueba esencial para poder tomar decisión de fondo y a continuación procederá entonces a **requerir** al Municipio de Bucaramanga para que en el término máximo de diez (10) días **CERTIFIQUE** los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos **aportes a la seguridad social y su monto, que se encuentren enlistados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985**, en todo caso, todos los factores a los cuales se les realizó los correspondientes aportes, durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada de la señora BEATRIZ RODRIGUEZ DE DUARTE, es decir, entre diciembre de 2004 y diciembre de 2005

RESUELVE:

Primero: Citar a las partes y al Ministerio Público para el -

21 de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00), con el fin de realizar la

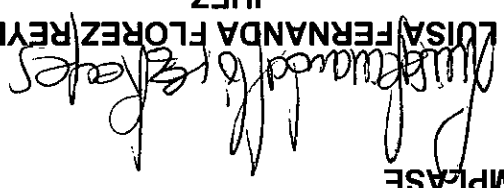
AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
Parágrafo: Se advierte a los Apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada Audiencia es de carácter obligatorio y su

inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

Segundo. REQUERIR de oficio al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA -

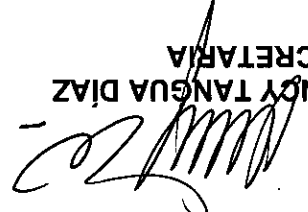
SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que en un término máximo e improrrogable de diez (10), contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, **CERTIFIQUE** los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos **aportes a la seguridad social y su monto, que se encuentren enlistados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985**, en todo caso, todos los factores a los cuales se les realizó los correspondientes aportes, durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada de la señora BEATRIZ RODRIGUEZ DE DUARTE, es decir, entre diciembre de 2004 y diciembre de 2005

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLORES REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 28-08/19, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 50


RUTH FRANCO TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE

BUCARAMANGA

AGOSTO VEINTISIETE (27)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO
REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL MULTIPLE,
REQUIERE A ENTE TERRITORIAL POR PRUEBA DOCUMENTAL,
Exp. 68001-3333-006-2018-00181-00

Bucaramanga,

Demandante: ELIZABETH LEON DE CRUZ, identificado con
CC. No. 28356191
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

No habiéndose podido realizar la Audiencia Inicial programada para el día catorce (14) de agosto de 2019, por traslaparse con la Agenda del Despacho, en aplicación del Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a reprogramar la diligencia.

Adicionalmente, el Despacho haciendo una revisión del expediente encuentra que no se cuenta con una prueba esencial para poder tomar decisión de fondo y a continuación procederá entonces a **requerir** al Municipio de Bucaramanga para que en el término máximo de diez (10) días **CERTIFIQUE** los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos **aportes a la seguridad social y su monto, que se encuentren enlistados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985**, en todo caso, todos los factores a los cuales se les realizó los correspondientes aportes, durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada de la señora ELIZABETH LEON DE CRUZ.

RESUELVE:

Primero: Citar a las partes y al Ministerio Público para el -

27 de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las
12 de la mañana (10:00 A.M.), con el fin de realizar la

AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: Se advierte a los Apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada Audiencia es de carácter obligatorio y su

inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

Segundo. REQUERIR de oficio al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA –

SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que en un término máximo e improrrogable de diez (10), contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, **CERTIFIQUE** los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos **aportes a la seguridad social y su monto, que se encuentren enlistados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985**, en todo caso, todos los factores a los cuales se les realizó los correspondientes aportes, durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada de la señora ELIZABETH LEON DE CRUZ, es decir entre noviembre del 2004 y noviembre del 2005.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 28-08/19, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 50

RUTH FRANCOY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO

REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL MULTIPLE,
REQUIERE A ENTE TERRITORIAL POR PRUEBA DOCUMENTAL,

Exp. 68001-3333-006-2018-00358-00

AGOSTO VEINTISIETE (27)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: ANADELIA ESTEBAN GELEVEZ, identificada
con CC. No.63.307.272
Demandada: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

No habiéndose podido realizar la Audiencia Inicial programada para el día catorce (14) de agosto de 2019, por trasladarse con la Agenda del Despacho, en aplicación del Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a reprogramar la diligencia.

Adicionalmente, el Despacho haciendo una revisión del expediente encuentra que no se cuenta con una prueba esencial para poder tomar decisión de fondo y a continuación procederá entonces a **requerir** al Departamento de Santander para que en el término máximo de diez (10) días **CERTIFIQUE** los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos **aportes a la seguridad social** y su monto, **que se encuentren enlistados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985**, en todo caso, todos los factores a los cuales se les realizó los correspondientes aportes, durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada de la señora ANADEINA ESTEBAN GELVEZ

RESUELVE:

Primero: Citar a las partes y al Ministerio Público para el 27 de Septiembre dos mil diecinueve (2019) a las Diez de la mañana (10:00), con el fin de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: Se advierte a los Apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada Audiencia es de carácter obligatorio y su

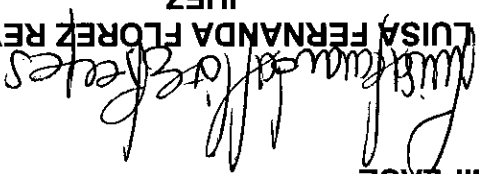


inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba si quiera sumaria de una justa causa, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

Segundo. REQUERIR de oficio al DEPARTAMENTO DE SANTANDER –

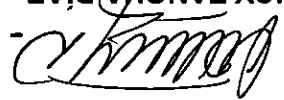
SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que en un término máximo e improrrogable de diez (10), contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, **CERTIFIQUE** los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos **aportes a la seguridad social y su monto, que se encuentren enlistados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985**, en todo caso, todos los factores a los cuales se les realizó los correspondientes aportes, durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada de la señora ANADEINA ESTEBAN GELVEZ, es decir entre noviembre del 2016 y noviembre de 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLORES REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 28-08/19, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 50


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO
RECHAZA DEMANDA A POSTERIORI
Exp. 680013333006-2019-00236-00

AGOSTO VEINTISIETE (27)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

VANESSA PEREZ ZULUAGA, con cédula de
ciudadanía No. 1.093.216.000
NOTARIA SEXTA DE BUCARAMANGA.
ACCIÓN POPULAR

Demandante:
Demandada:
Medio de control:

Por auto proferido el 30 de julio del 2019 (Fis. 7), se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, por no haber cumplido con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 de la Ley 1437/2011, transcurridos los 3 días establecidos por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se evidencia que la accionante no subsanó la demanda y en consecuencia, atendiendo al artículo 169.2 del CPACA procederá el rechazo de la misma.

Atendiendo a lo anterior, se

RESUELVE:

- Primero. **RECHAZAR A POSTERIORI**, la demanda de la referencia por las consideraciones que anteceden.
- Segundo. **Contra** la presente decisión proceden los recursos de Ley.
- Tercero. Una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglase.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Luisa Fernanda Flores Reyes
LUISA FERNANDA FLORES REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 28-08/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 50

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO

AUTO QUE DEJA SIN EFECTOS EL QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y EN CONSECUENCIA ADECUA EL MEDIO DE CONTROL Y RECHAZA DE PLANO LA DEMANDA POR CADUCIDAD

Exp. 680013333006-2018-00296-00

AGOSTO VEINTISIETE (27)
BUCARAMANGA, DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Demandada: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Terceros Interesados: CORPORACIÓN AUTÓNOMA PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA (CDMB),
DISTRACOM S.A., identificada con el NIT: 811.009.788-8,
MAURICIO MEJÍA ABELLO, identificado con la CC. No. 91.067.831
Medio de Control: NULIDAD CON CARÁCTER DE ACCIÓN DE LESIVIDAD

I. ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el día 13 de septiembre del 2018 el Despacho procedió a admitir la demanda de la referencia, y en segunda medida ordenar la vinculación al proceso en calidad de terceros interesados, a la Corporación Autónoma para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, y de DISTRACOM S.A, por considerar que tiene intereses en las resultas del proceso, pues son o fueron propietarios de los inmuebles objetos de los actos administrativos demandados, en las fechas en las que se expidieron.

Con memorial radicado el día 6 de noviembre de 2018 (Fis. 110-117), el tercero interesado DISTRACOM S.A, presenta recurso de reposición en contra del Auto Admisorio de la demanda exponiendo en síntesis que la acción impetrada por el Municipio de Bucaramanga se encontraba caduca, por considerar que el medio de control adecuado para demandar los actos acusados, era el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho¹, y en consecuencia, según lo establecido en el artículo 164 numeral 2, literal d, el término para que operará el fenómeno de

¹ Ley 1437 / 2011, Art. 138

caducidad era de 4 meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto, es decir al día siguiente del 18 de junio y 21 de julio de 2015, fechas en las que fueron notificadas las Resoluciones No. 393 y 497, respectivamente; entonces para el recurrente, al 31 de julio de 2018, fecha en la que se presenta la demanda, la misma se encontraba caduca.

Del auto que se dejara sin efectos. El Despacho desata el recurso interpuesto, y con auto del 04 de abril del 2019 (Fis. 235-238) decide no reponer el auto admisorio de la demanda, por considerar que si bien los actos administrativos demandados son actos de contenido particular, los mismos no conducían con su probable declaratoria de nulidad a un restablecimiento automático del derecho y en consecuencia podrían demandarse vía nulidad simple.

Con posterioridad a la presentación del recurso, Distracom S.A, radica memorial el 8 de febrero del año en curso, solicitando llamamiento en garantía del Municipio de Bucaramanga y de la Corporación para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB), teniendo como base de su solicitud el hecho que en la eventual declaratoria de nulidad de los actos administrativos, los llamados en garantía debían responder por los perjuicios causados a Distracom S.A, pues, no podría él entonces continuar con la construcción que realiza en el predio objeto de los actos administrativos, y en consecuencia la compra que hizo de dicho inmueble se tornaría ineficaz.

II. CONSIDERACIONES

Con ocasión a la solicitud de llamamiento en garantía presentada por Distracom S.A, esta Agencia se vio en la obligación de analizar la decisión que se había tomado con anterioridad, ello, por cuanto los fundamentos del llamamiento en garantía obedecían al pago de unos perjuicios que con la eventual declaratoria de nulidad se originarían en cabeza del llamante –Distracom S.A-, situación esta que lleva a concluir que en efecto, al declarar nulos los actos administrativos se generaría un restablecimiento automáticos de derechos, en este caso, un restablecimiento *negativo* (término del Despacho). En consecuencia se analizará de nuevo el medio de control ejercido y su procedencia.

A. Del medio de control ejercido

El Municipio de Bucaramanga pretende con la demanda la declaratoria de nulidad de dos actos administrativos, el primero, Resolución No. 393 del 18 de junio de 2015, por medio de la cual se realiza una precisión cartográfica correspondiente al predio identificado con el número predial 01-05-0963-0034-000, el segundo, Resolución No. 0497 del 21 de julio de 2015, con la que se aprueba un plan de implementación para una estación de servicios en el predio señalado –número predial ibidem-, ellos son a todas luces actos administrativos de contenido particular, pues van dirigidos a un predio determinado y en consecuencia al dueño de este.

Siguiendo lo anterior, y en virtud del artículo 137 de la Ley 1437/2011, para que la administración pudiese incoar el medio de control de simple nulidad, teniendo como base de la nulidad, dichos Actos Administrativos, debían entonces, los mismos, enmarcarse dentro de alguna de las tres excepciones contempladas en la norma precitada, es decir, 1. Que con la demanda de la referencia no se persiga o de la sentencia de nulidad no se genere restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero, 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público, 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social y ecológico. En el pronunciamiento anterior el Despacho manifestó que con la demanda no se pretendía un restablecimiento del derecho, y que con la posible declaratoria de nulidad no se generaría un restablecimiento a favor de las partes o de un tercero, sin embargo, en este momento y a la luz de la inquietud generada con la petición realizada por Distracom S.A, considera esta Agencia que los actos administrativos acusados modificaron y crearon una situación jurídica particular, la cual de anularse producirá un restablecimiento, es decir volvería la situación jurídica creada o modificada al estado anterior, lo que lleva a pensar que la posibilidad de demandar dichos actos ante la jurisdicción contenciosa no puede estar indefinida en el tiempo, pues representaría inseguridad jurídica para el particular que goza de los efectos de tal decisión, así como una violación al principio de confianza legítima², y sus derechos reales sobre el bien; en consecuencia, el medio idóneo para demandar dichos actos administrativos sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control para el cual el artículo 164.2 literal d *ibidem* establece como

² “La confianza legítima “consiste en que la administración por medio de su conducta uniforme hace entender al administrado que su actuación es tolerada. Es decir, que las acciones de la administración durante un tiempo prudencial hacen nacer en el administrado la expectativa de que su comportamiento es ajustado a derecho” Corte Constitucional, Sentencia T-717/2012, MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaibub

término de caducidad el cuatro (4) meses, contados a partir de la publicación, comunicación o notificación del acto.

B. De la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento

del derecho

Habiendo establecido que el medio idóneo para demandar los actos acusados es el de nulidad y restablecimiento del derecho, y que dicho medio de control tiene una caducidad de cuatro meses, contados a partir del momento en que se notifica, pública o comunica la decisión, el necesario evaluar si los actos aquí acusados fueron demandados dentro del término de ley, para lo que se tiene en cuenta lo que sigue:

i) El Acto administrativo identificado como Resolución No. 393 del 18 de junio de 2015 (Fis. 88-94), fue notificado de manera persona a la señora Leonor Pérez Rojas como representante de la CDMB, quien en su momento era la dueña del predio objeto del acto, el día 18 de junio del mismo año, como se aprecia en la constancia de notificación personal visible al FI. 95 del expediente.

ii) La resolución No. 0497 del 21 de julio de 2015 (Fis. 325-328 Vto), fue notificada de manera personal a la señora Leonor Pérez Rojas como representante de la CDMB, el mismo día de su expedición como se aprecia al FI. 328 Vto.

Corolario, los dos actos administrativos a la fecha de presentación de la demanda, lo que fue el 31 de julio de 2018 se encontraba caducos, pues habían superado con creces los cuatro meses desde su respectiva notificación personal.

Con ánimo de concluir, la eventual declaratoria de nulidad de los actos administrativos, generaría el restablecimiento de un situación jurídica determinada a su estado anterior, y con ello, perjuicios en cabeza del tercero interesado en Distracom S.A; perjuicios que con ocasión de la solicitud del llamamiento en garantía realizado por dicha empresa, deben ser probados y en consecuencia resueltos en la sentencia que pondría fin al presente proceso, es decir, que los actos acusados crearon una situación jurídica particular, la cual de retrotraerse afectaría claramente, a quien antes favoreció, llevando al Despacho a concluir que, no podría entonces dejarse abierta la posibilidad de ser demandados en el tiempo, sin límite alguno, ello, en pro de la seguridad jurídica y la confianza legítima que debe ser salvaguardada por la administración para con los particulares. Dicho ello, el

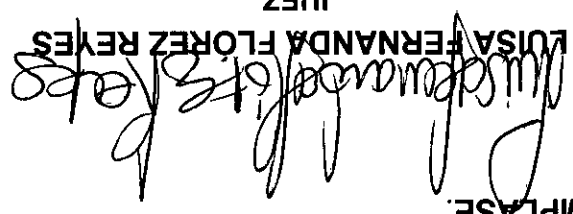
Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que deja sin efectos el que resuelve recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda y en consecuencia se adecua el medio de control y se rechaza la demanda de plano por haber operado el fenómeno de caducidad. Exp. 68001-3333-006-2018-00296-00.

Despacho procederá a dejar sin efectos el auto del 04 de abril de 2019, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición en contra del auto admisorio, y en consecuencia adecuar el medio de control de simple nulidad, a nulidad y restablecimiento del derecho y rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad según lo establecido por el artículo 169.1 *ibidem*. En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

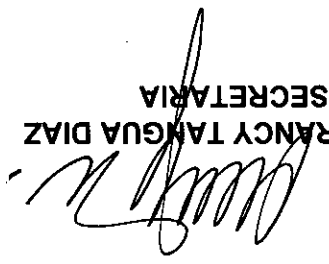
- Primero. DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha cuatro (04) de abril del 2019, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda.
- Segundo. RECHAZA DE PLANO** la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad.
- Tercero.** Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.
- Cuarto.** Una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLORES REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 28-08/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 50


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AGOSTO VEINTISIETE (27)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA
Exp. 680013333006-2019-00212-00

Demandante: JAIRO MOJICA CAREÑO, identificado con la CC. 91066157
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Medio de Control:

Con auto del 01 de Agosto de 2019 (Fl. 18), se inadmitió la demanda de la referencia, por no haber allegado de forma completa la solicitud presentada ante la administración, que dio origen al acto administrativo ficto del que aquí se pretende la nulidad. Mediante memorial allegado el 12 del mismo mes y año, la p. demandante procedió a subsanar la demanda, y en consecuencia por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s del CPACA, se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) NOTIFICAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art. 199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).
- b) NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados.
- c) NOTIFICAR, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

d) NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. 2). El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. 3) De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requirerá por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). 4) Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

Segundo.

DEPOSITARSE por la parte actora, la suma de DEICISES MIL PESOS MCTE. (\$16.000) en la cuenta nacional de ahorros especial Depósitos Judiciales No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso.

Tercero.

SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art. 172 CPACA, para los efectos del Art. 175 ibidem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibidem.

b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibidem)

c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Cuarto. RECONOCER personería para actuar a la Ab. SILVIA JULIANA

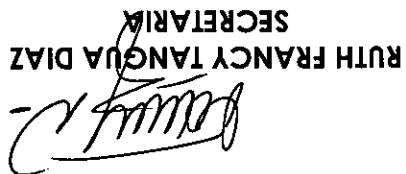
BALAGUERA PRADA, portadora de la T.P. No. 273804 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora, conforme al poder visible a los Fís. 7-8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLORES REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 28-08/19, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 50


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

